



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027 Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00054 00	Ejecutivo Singular	ANGY CAROLAY PAEZ CARREÑO	JHON HENRY VELEZ GOMEZ	Auto designa apoderado de oficio	20/02/2024	1	
68001 40 03 006 2022 00403 01	Realización de Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL LOPEZ ARGUELLO	Auto Rechaza Demanda por competencia y plantea conflicto de competencia, ordena remitir a Jueces Civiles del Circuito	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00599 00	Secuestros	BANCOLOMBIA S.A.	MARINA AMPARO ALVAREZ CAÑIZARES	Auto de Tramite ordena a la policía nacional de Colombia aprehensión de vehículo	20/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00608 00	Secuestros	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA	MIGUEL ANGEL GARCIA GRIMALDOS	Auto que Niega la Ejecución y ordena el archivo una vez ejecutoriado	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00654 00	Secuestros	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAVIER ALFONSO VALDERRAMA	Auto que Niega la Ejecución y ordena archivo una vez ejecutoriado	20/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00675 00	Secuestros	MOVIAVAL S.A.	OSCAR DANIEL PRADA	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	20/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el abogado de oficio designado no acepto la designación. Sírvese proveer. Girón, febrero 20 de 2024.

JJENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Radicado: 683074003001-2022-00054-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 30/01/2024, se concedió amparo de pobreza al demandado, y se designó como apoderado de oficio al abogado JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS, quien mediante memorial allegado a este Despacho el 12/02/2024, manifestó que no acepta la designación, por encontrarse hospitalizado.

Así las cosas, se **NOMBRA** como apoderado de oficio del demandado JHON HENRY VELEZ GOMEZ, a la abogada MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.713.252, tarjeta profesional 264.036 del C. S. de la J., dirección centro empresarial La Triada Oficina 311 Bucaramanga, celular 3183743080, correo electrónico julianaarias0411@gmail.com, a quien se le informa que, a partir de la aceptación de esta designación cuenta con diez (10) días hábiles para allegar contestación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

Por la secretaria, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio correspondiente informando esta designación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega memorial archivo PDF 022 manifestando que el correo inscrito en SIRNA de la abogada YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS, a quien está sustituyendo el poder es paog.abaogada@gmail.com, sin embargo, según la constancia que antecede a este proveído, se observa que no coincide con el inscrito en SIRNA, por lo cual, es necesario acatar el requerimiento realizado en el auto de fecha 30/01/2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027** fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8119cb06a9deb59978dd510be5ef2770ae94508f16faea2036d39482b20a616a**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar la demanda y fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón en virtud de la redistribución de procesos ordenada dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer. Girón, junio 01 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 680014003006-2022-00403-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso imprimirle a la presente demanda el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la lectura a las pretensiones de la demanda se extrae que la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A. busca hacer valer el “*Contrato de Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición*” contra el deudor DANIEL LÓPEZ ARGUELLO; la demanda inicialmente fue representada ante los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de esa ciudad, quien mediante auto de fecha 25/08/2022 dispuso rechazar por falta de competencia y en su lugar, ordenó remitir el diligenciamiento ante los Jueces Civiles Municipales de Girón- Reparto. Como argumentos de su decisión esbozó:

“(…) advirtiéndose dentro de los documentos aportados junto con la solicitud que, el vehículo se encuentra registrado en Tránsito de Girón, según el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas GYY-489 en donde se aprecia la anotación de la prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Teniendo en cuenta el elemento anterior, es del caso traer a colación la norma procesal civil, en su artículo 28 la cual dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
(...)”

Esta norma en el Código General del Proceso, respecto del factor de competencia por territorialidad es privativa del Juez en donde se encuentran ubicados los bienes, contrario a lo que en otrora exponía el Código de Procedimiento Civil, siendo preciso aclarar que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en razón al factor territorial cuando de derechos reales se trata.” (Negritas y subrayas propias de texto)

En desacuerdo con la determinación la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en lo medular señaló que *“que existe reiterada jurisprudencia donde ha quedado decantado que la modalidad de PAGO DIRECTO invocada en la solicitud de aprehensión, contiene implícitamente el ejercicio de un derecho real de prenda y que en analogía de la norma quedaría ajustado al artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, donde se asigna la competencia al Juez que ostente las facultades de disponer lo necesario para la aprehensión y entrega del bien, todo lo cual conduce a concluir que se atribuyen dichas facultades al juez donde se encuentre ubicado el bien objeto de la diligencia. Lo anterior, con base en el Auto AC271-2022 del 08 de febrero de 2022 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.”*

Que en el caso de marras la cláusula segunda del contrato de prenda que se hace valer, de manera taxativa se establece:

“SEGUNDA. UBICACION EL DEUDOR declara lo siguiente: Que el bien gravado con prenda permanecerá y estará a disposición de EL BANCO en la siguiente dirección: CALLE 31 # 31-40 BARRIO LA AURORA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.”

Dicha ubicación del bien objeto de la garantía a su vez coincide con el domicilio del demandado, reportado en el acápite de notificaciones del escrito de la solicitud; por lo tanto, considera que se incurrió en un desatino por parte del Juzgado que conoció del asunto, al fijar la competencia en razón al lugar del Organismo de Tránsito donde se haya matriculado el vehículo que soporta la garantía. Como refuerzo de sus argumentos aportó la una providencia que define un Conflicto Negativo de Competencia de similares contornos al aquí analizado.

Sin embargo, tal consideración de la parte actora no fue convalidada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y mediante proveído del 09/09/2022 dispuso no dar trámite a la reposición, por ser aquella improcedente contra decisiones que declaran la falta de competencia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese punto analizado el contexto, esta agencia judicial no comparte los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión de rechazo la solicitud por falta de competencia y, por el contrario, se adhiere al criterio de competencia planteado por la parte solicitante.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas GYY 489, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo, al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021 y que esta agencia judicial acoge.

En dicho pronunciamiento esa Alta Corporación, afincó su decisión en lo expresamente pactado por las partes en el contrato, frente a la ubicación del bien objeto de la garantía mobiliaria, siendo ese el aspecto toral tomado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para definir el juez competente para conocer de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

Traído dicho precedente al caso de marras, pronto se encuentra que el Juez Civil Municipal de Girón no es el competente para tramitar el presente proceso, pese a que en esta municipal se encuentra el Organismo de Transito en el cual se encuentra registrado el rodante objeto de la garantía mobiliaria; toda vez que otra cosa fue lo pactado y consignado por las partes en el numeral 2º del Contrato de Prenda, frente a la ubicación del rodante que es del siguiente tenor:

“SEGUNDA. UBICACIÓN Y SANEAMIENTO: EL (LOS DEUDORES) Y/O CONSTITUYENTE (S) declara (n) lo siguiente: **(i)** Que el (los) bien (es) gravado (s) con prenda permanecerá (n) y estará a disposición de **EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO** en la siguiente dirección: **CALLE 31#31-40 LA AURORA** de la ciudad de **BUCARAMANGA. PARAGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el (los) bien (es) deberá (n) permanecer en la dirección indicada en la presente clausula. (...)”

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en dicha cláusula, el lugar de ubicación de bien afectado con la prenda, es la ciudad de Bucaramanga y por ello, a competencia para tramitar la solicitud de aprehensión, lo será el Juez Civil Municipal de esa localidad y no el de Girón.

En ese orden, en observancia al precedente jurisprudencial, no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en la clausula segunda del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



contrato de prenda antes referido, máxime cuanto no hay prueba en el plenario que el demandado hubiese variado el sitio de ubicación del automotor y que ello hubiese sido informado y aceptado previamente por la aquí promotora del proceso.

Lo anterior se ratifica con la postura fijada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC271-2022 del 8/02/2022, donde se sustenta en el criterio antes indicado para definir la competencia en este tipo de asuntos.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm. 7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y, en su lugar, se plantea el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P., ordenándose la remisión del expediente para que ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto, por ser el superior jerárquico común de estas dos agencias judiciales, se defina la colisión de competencia generada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo), promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DANIEL LÓPEZ ARGUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia y **ORDENAR** la remisión del expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto, para que se defina la colisión generada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón.

LIBRESE y ENVÍESE por secretaria el oficio correspondiente remitiendo el expediente digital de este proceso, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba19efa5f534099b00ecbf11e81196245b1c29982f668777740089df7afcd7c**
Documento generado en 20/02/2024 05:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de admisión de la demanda. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00599-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, y como quiera que la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra MARINA AMPARO ÁLVAREZ CAÑIZARES.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la aprehensión del vehículo de placas **GYX 602**, de propiedad de la MARINA AMPARO ÁLVAREZ CAÑIZARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.861.170. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien materia de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39a07ee19cfee93ba66ec866c2a78214c14493a9d1f279b43ac803b1a62674**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003002-2022-00608-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.(Negritas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 08/04/2019, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 08/08/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS				
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN				
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 08/04/2019 09:08:23			FOLIO ELECTRÓNICO 20180927000127400	
A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR				
Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 13512758				
Primer Apellido GARCIA	Segundo Apellido GRIMALDOS	Primer Nombre MIGUEL	Segundo Nombre ANGEL	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [cl 200 12 5 52 CASA 137]				
Teléfono(s) fijo(s) 6310527		Teléfono(s) Celular 3187913062		Dirección Electrónica (Email) MIGUELANGELGARCIA@HOTMAIL.COM
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) adelantado por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA. contra MIGUEL ANGEL GARCÍA GRIMALDOS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34cb85953ca0a4c71d46674dda258623d01998de93c679f496c26258422e786**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003001-2022-00654-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora de la revisión a la demanda y sus anexos se advierte que no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria por las siguientes razones:

Según lo previsto en el art. 12 de la Ley 1676 de 2013, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tiene el carácter de título ejecutivo.

En ese mismo orden, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que “[p]ara efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “[e]l formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “[s]in perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.(Negrillas y Subrayas fuera de texto original)

De la revisión a los anexos de la demanda, se tiene que el formulario de ejecución, reporta como fecha y hora de inscripción 17/06/2022, sin embargo, la solicitud de aprehensión fue radicada según el acta de la oficina de reparto el 19/09/2022, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, tal y como da cuenta la siguiente imagen:



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
17/06/2022 07:57:08	2021102000061400

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 91254755				
Primer Apellido ALFONSO	Segundo Apellido VALDERRAMA	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio GIRON	
Dirección [CL 176 15 11 GIRON]				
Teléfono(s) fijo(s) 3163726211	Teléfono(s) Celular 3163726211		Dirección Electrónica (Email) javierr.alfonso@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

De suerte que de conformidad con la normatividad aplicable y que viene de referirse, surge con claridad que no existe el título ejecutivo que permita abrir paso a la solicitud de aprehensión, a la luz de lo contemplado en los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 027, fijado el día de hoy 21/02/2024, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) adelantado por el BANCO DAVIVIENDA SA. contra ALFONSO VALDERRAMA JAVIER.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4496e1f8f5f43516aa253f5fd5b4c5ec03cbfe8bceb5f3448971ac6916a0357**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Girón, febrero 19 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo).

Radicado: 683074003002-2022-00675-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente por calificar la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez examinada la demanda de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- a) Aporte la prueba de la subrogación del crédito ocurrida por el pago que aduce haber realizado a favor de CREDIORBE, que la faculte para iniciar el presente trámite en su calidad de actual acreedora del señor OSCAR DANIEL PRADA.
- b) Adecue y/o corrija el hecho séptimo de la demanda, toda vez que la fecha de inscripción del formulario de ejecución de la garantía inmobiliaria indicada no corresponde a la fecha que reporta el formulario de ejecución adjunto con el escrito de la demanda.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo) adelantado por MOVIaval S.A.S. contra OSCAR DANIEL PRADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria (Pago Directo)., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco -5- días hábiles, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **027**, fijado el día de hoy **21/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b145a4e626d18296eb593820014ac56c599accf8fac636e21b812521992fe**

Documento generado en 20/02/2024 05:01:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>